

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.**

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 266.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual me traslada la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion de la Península, con fecha 30 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente.

Excmo. Señor.—He dado cuenta á la REINA de la consulta hecha por el Gefe político de Gerona, que V. E. remitió á este Ministerio en 13 del corriente, relativa á que se aclare si los arbitrios para los gastos locales, municipales ó provinciales deben nivelarse á los derechos de consumos en las especies sujetas á ellos por la tarifa unida á la ley del presupuesto de ingresos, y el medio de cubrir el déficit que resulte por efecto de la nivelacion indicada: si el conocimiento y aprobacion de los expedientes de subasta de los referidos arbitrios corresponde exclusivamente á los Intendentes: si los que existen para este año han de respetarse ó sufrir la rebaja á que se les sujeta al establecer los derechos de consumos; y por último, si la recaudacion ha de verificarse en union con los derechos del Tesoro. S. M., conformándose con lo espuesto por la Direccion general de Contribuciones in-

directas en 25 del actual, se ha dignado resolver: 1.º Que todos los arbitrios que en el dia se hallen establecidos, ya sean para atenciones obligatorias ó de utilidad municipal ó provincial, y que graven sobre las especies sujetas al derecho de consumo, deben reducirse á una cantidad que no esceda á la en que consista aquel derecho. 2.º Que si por efecto de esta disposicion resultase algun déficit en el importe total de los arbitrios, en el pueblo ó pueblos que esto suceda, se cubra aquel, proponiendo un impuesto proporcionado á dicho déficit, sobre otros artículos ó especies no sujetas al derecho de consumo. 3.º Que los expedientes de subasta de los arbitrios locales, municipales ó provinciales, corresponde se reconozcan y aprueben por las Intendencias, cuando con ellos se graven las especies sujetas al derecho de consumo; y á los Gefes políticos si se impusiesen sobre otras que no fuesen aquellas. 4.º Que debiendo hacerse la nivelacion ó rebaja de los arbitrios existentes en la forma que se deja espresada en el párrafo 1.º, es consiguiente que los arriendos ó contratos que respecto de ellos se hallasen vigentes para el presente año, se modifiquen y sujeten á aquella regla; y que si por esta causa procediese alguna indemnizacion, se verifique, bien sea por medio de una rebaja proporcional en el importe del arriendo, ó bien por el de un impuesto sobre otras especies, no sujetas al derecho de consumo. Y 5.º Que la recaudacion de los arbitrios se haga en union con los derechos del Tesoro, cuando su exaccion se verifique al mismo tiempo que estos, en los puntos en

que la Hacienda tenga establecida ó establezca administracion; pero no cuando el pago de los arbitrios se exija aisladamente por los Ayuntamientos de los pueblos en que aquella no esté establecida. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha se comunica á la espresada Direccion general para su cumplimiento.

De la propia orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y á los propios fines se inserta en el Boletin oficial. Palencia 25 de setiembre de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 267.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública, practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de Pablo Antolin, reo prófugo, de las señas que á continuacion se espresan, y si la consiguen le conducirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Frechilla. Palencia 28 de setiembre de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas. Pablo Antolin Arrugüeso, de 27 años, casado con Vicenta Sanchez, natural de Manquillos, vecinos de Paredes de Nava, 5 pies y 3 pulgadas de estatura, chato, delgado, color trigueño.

Núm. 268.

Se emplaza por medio de este anuncio á los dueños ó interesados en las minas contenidas en la relacion que á continuacion se inserta, para que en el término improrogable de 30 dias acudan á este Gobierno político á llenar las obligaciones que han contraido con arreglo á las leyes del ramo; en inteligencia de que si trascurriese dicho término sin haberlo verificado, se declararán abandonadas y serán adjudicadas, en los términos establecidos por las disposiciones vigentes en la materia, á favor de las personas que las solicitaren. Palencia 25 de setiembre de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

RELACION de las minas cuyos concesionarios no han cumplido con lo prevenido por las leyes del ramo.

Nombre de la Mina.	Mineral.	Paraje.	Término y pueblo.	Interesado.
Amistad.	{ Cobre y otros metales. }	Ollaquillas.	Dehesa de Montejo. . .	{ Don Mariano Fernandez y Don José María Gomez.
San Sebastian. . .	Plata. . .	Cuesta de la Cueba. . .	Fuentes de Valdepero. . .	{ Felipe y Andres Aragon Dominguez.
Británica.	Carbon. . .	{ La Trallona y Cuesta de Corbera. }	Valoria de Aguilár. . .	{ D. Toribio Lecanda y D. Juan Gabaldá.
La Montañesa. . .	Idem. . .	La Loma.	Quintanilla de Córbio. . .	{ D. José Gutierrez de Cos, Don José García de los Rios.
La Fortuna vulgar.	{ Idem. . .	El Collado.	Gama.	{ D. Antonio Ruiz Rodriguez y Claudio Ruiz Valle.
La Carmelita. . .	Idem. . .	Monte-encino.	San Cebrian de Mudá. . .	D. Aselmo Donis de Cos.
La Felicidad. . .	Idem. . .	{ La cinta de Hoyuelos de S. Martin. }	San Felices.	D. Anselmo Donis de Cos.
Dominica.	Idem. . .	Campera de Muñeca. . .	San Cebrian de Mudá. . .	{ D. Antonio María Otero y D. Anselmo Donis de Cos.
La Mariana. . .	Idem. . .	La Cuesta.	Orbó.	Collantes hermanos.
La Carlota. . .	Idem. . .	La Canal.	Cillamayor.	Id.
La Cenobia. . .	Plata. . .	Cárcabo de Collado. . .	Villaverde de la Peña. . .	D. Manuel de La-Madriz.
La Cleopatra. . .	Hierro. . .	Id.	Id.	Id.
La Agripina. . .	Carbon. . .	Pelagallinas.	Puente-toma.	D. Francisco Bravo.
La Tomasa. . .	Cobre. . .	Torande.	Dehesa de Montejo. . .	Tomas Martinez y compañía.
Joséfa.	Plata. . .	Ubiaos.	Campo-redondo.	Id. Id.
Isabela.	Idem. . .	Cárcabo.	Id.	Id. Id.
Antonia.	Idem. . .	Torande.	Dehesa de Montejo. . .	Id. Id.
Francisca.	Alcohol. . .	{ Camino que conduce á Ventanilla. }	Ruesga.	Id. Id.
San Antonio. . .	Carbon. . .	Abedul.	Santibañez de la Peña. . .	Gregorio Benito.

Nombre de la Mina.	Mineral.	Paraje.	Término y pueblo.	Interesado.
Manolita.	Cobre. . .	Calarizas.	Estalaya.	D. Eugenio Perez, D. Manuel Salvador y D. Pedro Martin. D. Manuel Abad, D. Eulogio Perez, D. Manuel Salvador, D. Pedro Martinez, Valentin Frias y Felipe Gonzalez.
Tomasa.	Idem. . .	Torande.	Dchesa de Montejo.	
Manolita.	Idem. . .	Calarizas.	Estalaya.	Id. Id. Id.
María de los Angeles.	Idem. . .	Cuesta del Tesoro.	Palencia.	D. Francisco Sainz y compañía.
La Sacristana.		Oro. . .	Valdemañino.	Otero de Guardo.
La Sofía.	Carbon. . .	Entre la Abiercoles y otra de D. Francisco Varona y compañía.		Porquera de Santullán. D. Felipe Bardaji.
Las Cabadas.	Idem. . .	Las Cabadas.	Id.	D. Pedro Ruiz de Ugarrio.
Vulcana.	Idem. . .	Choza y la Roblegada.	Orbó.	D. Casimiro de Zayas.
Fortuna.	Idem. . .	Rielafuente.	Valle.	D. Pedro Ruiz de Ugarrio.
La Confianza.	Hierro. . .	Altucos, Valbadero y Traspeña.		Brañosera. Collantes hermanos.
La Seguridad.	Idem. . .	Peñas-aradas.	Revilla de Santullán.	Id. Id.
La Esperanza.	Idem. . .	La Mata.	Id. Id.	Id. Id.
La Abundancia.	Idem. . .	Cintos colorados.	Porquera de Santullán.	Id. Id.
La Pepita.	Idem. . .	Carramolino.	Brañosera.	Id. Id.
Valentin.	Idem. . .	Peña-castillo.	Cuillas.	D. Enrique Garcia.
La Emilia.	Carbon. . .	La Loma.	Verdeña.	D. Vicente Lopez.

Continúa el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 86. Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado segun dispone el artículo 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Art. 87. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables, ó de facil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el juzgado de hacienda al mejor postor, con precisa asistencia del administrador y promotor fiscal é intervencion del cónsul respectivo. Si no lo hubiese, nombrará el juzgado dos individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 88. Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el artículo 11.

Art. 89. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos esplicados por el artículo 87: se exigirán los espresados derechos y se entregará el remanente al tribunal

mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por el juzgado de hacienda copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 90. Todo género, fruto ó efecto, cuya importacion se prohíbe por este Arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará ademas el interesado ó consignatario una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y estas se inutilizarán, destruirán ó quemarán segun su naturaleza y clase para que no circulen en la República.

Art. 91. No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y sí solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al promotor fiscal el número y clase de los efectos prohibidos, contenidos en la factura, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 55 y lo manifestare así por escrito al calce de ella al presentar al administrador el tercer ejemplar, justificándolo con la certificacion que el promotor debe espedirle espresando el dia y la hora en que se le hizo: en estos casos dicho promotor procederá inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

Art. 92. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este Arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilacion á exigir las, usando de la facultad coactiva.

Art. 93. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este Arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que im-

ponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que debería exigirse.

Art. 94. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

Art. 95. A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional que los prefijados en este Arancel, el uno por ciento establecido por decreto de 31 de marzo de 1838; y el dos por ciento de avería que hizo estensivo á todos los puertos el de 28 de febrero de este año; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

Art. 96. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa dias, la segunda á los ciento cuarenta, y la tercera á los ciento ochenta. Estos plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al en que principie la descarga del buque, y los pagos se harán en el puerto ó en la tesorería general, segun disponga el supremo Gobierno, á quien se remitirán en el segundo caso las libranzas respectivas, á los veinte y cinco dias de descargados los buques.

Art. 97. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos no se hará devolucion de derechos por pretesto ni motivo alguno, escepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibles en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 98. El reembarque de las mercancías extranjeras en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este Arancel.

Art. 99. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo espresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento si así pareciere conveniente al administrador.

Art. 100. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería; y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

Art. 101. Este Arancel comenzará á regir en las aduanas fronterizas á los cuarenta y cinco dias de publicado en la capital de la República: en igual

tiempo en las marítimas de los puertos del Seno Mexicano en cuanto á los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos de América, y á los cuatro meses respecto de los que lleguen de los puertos de Europa y de los Estados de Sur-América: En las aduanas marítimas del Sur á los seis meses, para los buques que lleguen con procedencia de los puertos de Europa, de las Antillas, Centro-América y Estados-Unidos de América; y á los tres meses para los que arriben de los Estados de Sur-América.

Art. 102. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este Arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares; y todos, á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, &c., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho algun en sustitucion del de toneladas.

Art. 103. Pasado el tiempo de que trata el artículo 101, cuando la suprema autoridad competente de la nacion, en uso de sus facultades naturales tuviere por conveniente hacer cualquiera alteracion en este Arancel, ya parcial, ya total, la publicara oportunamente el Gobierno, designando el tiempo en que ha de comenzar á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas. Se dará tambien aviso anticipado sobre las alteraciones que se estimare conveniente hacer en cuanto al comercio puramente interior de la República.

Art. 104. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este Arancel.

SECCION IX.

De la esportacion.

Art. 105. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó efectos nacionales de los esceptuados por ley de derechos á su esportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 106. Cualquier buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetara en el puerto adonde se dirija á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevara tambien otra certificacion en forma, de la aduana respectiva, que espresase por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de esportacion que señala este Arancel.

(Se continuará.)